

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 15 de abril de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N° 236/80, caratulado "Mársico Beatriz S. de s/ pago de salario familiar y escolaridad", y.

CONSIDERANDO:

Que la señora Beatriz S. de Mársico solicita a / fs. 1, en razón de las circunstancias que expone, se le reintegren los beneficios no percibidos en su oportunidad por el agente Francisco Mársico -actualmente fallecido- en concepto de asignación familiar por hijos y ayuda escolar.

Que, en primer término, para que la contingencia cubierta por la ley -hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptivo o entregado en guarda, confr. art. 8° de la ley 18.017, y artículo 1° del decreto 3082/69- se torne exigible, deben los hijos encontrarse "bajo la patria potestad o dependencia económica" del agente, haciéndose efectiva la prestación a partir / del primer día del mes en que se genere el derecho respectivo, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes / de rigor (item XI del referido artículo 1°).-

En el caso "sub-examine" los menores, nacidos de la unión de la solicitante con Francisco Marsico en 1966 y 1968 (ver fs.2 y 3) fueron reconocidos por el padre, que en la época del nacimiento estaba casado con doña María Luisa Buscaglia, / también fallecida; pero en ningún momento el agente judicial / declaró su existencia, o acreditó que estuviesen a su cargo.- Véase al respecto el legajo personal (fotocopia fs.19) en el / que constan a su cargo su madre, su suegro y una hermana soltera.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
El señor Marsico enviudó en 1976 y contrajo segundas nupcias con la presentante el 12 de marzo de 1980, falleciendo el 18 del mismo mes y año.-Pero en esos cuatro años tampoco efectuó manifestación alguna respecto de sus hijos por ante el empleador, a los fines del cobro de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.-

Las circunstancias expuestas no pueden interpretarse como una simple omisión en el cumplimiento de una disposición reglamentaria sino una revelación de su falta de voluntad para percibir las bonificaciones, de las cuales no resulta responsable el Poder Judicial.-

Frente al silencio guardado por el trabajador respecto de su estado civil y la existencia de hijos, el pago de las asignaciones familiares corresponde desde que se efectúa la denuncia pertinente, pues de ninguna manera resulta / razonable, ni puede ser el propósito del legislador, el dejar librada al arbitrio del beneficiario la oportunidad conveniente para reclamar y probar el derecho al beneficio.-

Por otra parte -y esto es aún más imperioso en regímenes especiales- el empleado tiene obligación de hacer conocer a su dador de trabajo cuáles son sus cargas de familia, para, a su vez, permitirle asumir y cumplir sus propios deberes con corrección.-

Si quien siendo jefe de familia, titular de un empleo determinado, mantuvo a los suyos sabiendo que podía gozar del beneficio, y no lo solicitó, cabe suponer que o no lo necesitaba o no pretendía reclamarlo.-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

Resulta también relevante la circunstancia de que, una vez fallecida su primera esposa, tampoco la madre de los menores efectuó presentación alguna.-

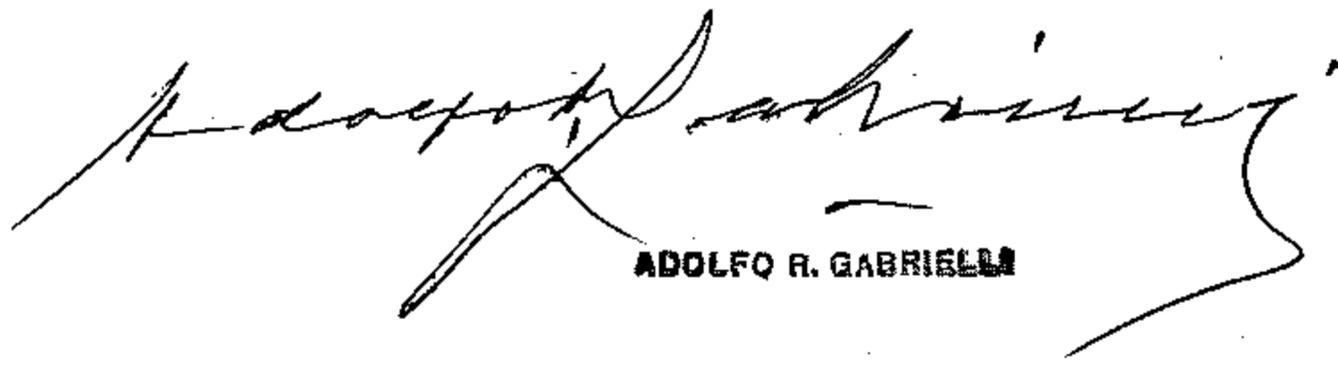
Admitir ahora el pago de los beneficios no percibidos implicaría, además, la desarticulación del sistema / de pago relativo a la asignación familiar, instituido en forma periódica, por la naturaleza que inviste.-

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:-

Denegar la prestación de los beneficios con el efecto retroactivo que se solicita.-

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.-


ADOLFO R. GABRIELLI

imf/G.-